

2022

REPÚBLICA  
DE  
COLOMBIA  
RAMA  
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
RELATORÍA

BOLETÍN GENERAL

NOVIEMBRE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

**BOLETÍN GENERAL****Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ****Radicado No: [016202200288 01](#)****Septiembre 27 de 2022****Tutela – concede por bloqueo cuenta oficial del juzgado**

Al amparo de estas breves reflexiones, es claro que se vulneraron los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia de la Veeduría accionante, porque no se le recibió el memorial que remitió -por mensaje de datos- el primero de agosto pasado, por cuenta de un bloqueo en la cuenta oficial del juzgado.

Por tanto, se revocará la sentencia impugnada para ordenarle a la jueza accionada que adopte las medidas necesarias para levantar el bloqueo o restricciones de las cuentas oficiales de correo electrónico del juzgado, que impiden recibir mensajes de datos durante horas inhábiles o después de culminado el horario de atención al público, por parte del Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología (GPET) y la Fábrica de Software de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; también se les ordenará a unos y otros que, en lo sucesivo, se abstengan de hacerlo.

De igual manera, como la juzgadora ya tiene conocimiento de la solicitud, se le ordenará que la incorpore al expediente y se pronuncie sobre ella.

**Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO****Radicado No: [11001-31-99-001-2020-55387-03](#)****Septiembre 20 de 2022****Legitimación asociación gremial – desviación de clientela**

Desde ese panorama, correspondía a la aquí pretensora demostrar esa situación, en virtud del “*principio de carga de la prueba* [que] *guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable*”; máxime si ese debate fue expresamente planteado en la contestación de la demanda, pero la promotora de las diligencias, cuando descorrió el respectivo traslado, evadió pronunciarse frontalmente, al respecto.

[...]

A más de eso, en el plenario no se probó, concretamente, los consumidores que habituales son receptores efectivos del suministro del combustible distribuido por los asociados a ACP, punto de suma relevancia para la configuración de este acto, si se tiene en cuenta que, en criterio del Tribunal Andino de Justicia, Proceso 54-IP-2003, “[p]ara probar la posible desviación de la clientela, primero se debe [acreditar] la clientela, ya que de lo contrario si no existe clientela no habría acto de competencia desleal”.

**Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO****Radicado No: [11001319900120206787401](#)****Mayo 25 de 2022****Falta legitimación consumidor**

En ese contexto demostrativo, con apoyatura en las premisas legales y jurisprudenciales previamente glosadas, se abre paso la confirmatoria de la decisión adoptada por la superintendencia de cognición, ya que la demandante carece de legitimación en la causa para incoar la presente acción, pues, en el caso en concreto, se evidenció, con su confesión, que el propósito de la parte actora para negociar los inmuebles litigados está íntimamente concatenado con las operaciones mercantiles de exportación que de ordinario ha venido desarrollando desde hace catorce años Fruexcol Ltda., como se avista en la documental allegada al plenario; realidad que, sin duda, desdibuja la calidad de adquirente que pretende encasillar en los parámetros conceptuales del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, en cuyo numeral 3° define como consumidor o usuario a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”...

**Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Radicado No: [11001-31-03-031-2018-00093-01](#).**

**Agosto 24 de 2022**

**Responsabilidad médica contractual**

Puestas así las cosas, acudiendo a la valoración individual y conjunta de los medios persuasivos *ut supra* acopiados, este Tribunal no observa acreditado que del actuar desplegado por las entidades aquí intimadas se desgaje la falta de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos de Loren Gisela Sánchez Quiroga, en la forma denunciada por los solicitantes en su demanda; constatación que corría por cuenta de los promotores del juicio, según las previsiones del artículo 167 de la codificación adjetiva civil, ya que, *“cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexo causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc. En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio.”*

De ahí que los razonamientos esgrimidos en precedencia refugan suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

**Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Radicado No: [110013103051202000050 01](#)**

**Enero 20 de 2022**

**Expropiación – avalúo**

Ahora bien, el principio del mayor y mejor uso anteriormente contextualizado, para este asunto como bien lo aplicó se demostró en el peritaje aportado ante esta instancia, así como el allegado por la parte demandada, el mejor y mayor uso para ese terreno es el loteo junto con la construcción de viviendas de interés social multifamiliares.

Así, la especulación de desarrollo que hicieron tanto el perito de la demandada como quien presentó el avalúo en esta instancia fue con base en edificios multifamiliares de interés social o prioritario permite afirmar que se consideró el principio del mejor y mayor uso, mientras que el de la actora únicamente tomó como base viviendas de interés social; sin embargo, ésta última lo justipreció únicamente como lotes, así se deduce del cálculo de edificabilidad en la que agregó *“Total de lotes resultantes 34”*, lo que no salvaguarda el citado principio.

[...]

En este sentido, y considerando además la cercanía de valores a los cuales se llegó en el trabajo pericial de la parte demandada como en el decretado de oficio por esta Corporación, sus explicaciones se ajustan más al método valuativo aplicable, para determinar el valor comercial del predio expropiado, acogiéndose entonces la resulta de la experticia esgrimida por la defensa.

Así las cosas, se impone modificar la decisión de primer grado, en su ordinal tercero, en el sentido que la indemnización que le corresponde al señor Gustavo Andrés Munera Yasnó es de \$3.150'000.000, valor al que se le descontarán las sumas ya entregadas en negociación directa, así como el título judicial que obra a favor del citado ciudadano en el juzgado que remitió el expediente.

#### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: MARLENY RUEDA OLARTE**

**Radicado No: [06-2019-470-01](#)**

**Septiembre 30 de 2022**

**Niega pensión de sobrevivientes**

La **finalidad de la pensión de sobrevivientes** es beneficiar a las personas más cercanas que realmente compartían con el causante su vida, pues esta pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales y morales que supone su deceso; de este modo, **se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una**

persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

Es así como la decisión de primer grado no encontró acreditada la convivencia de que trata la norma en cita, alegando el recurrente que esta quedó demostrada con la testimonial vertida por la señora Luz Stella Ruiz; respecto de lo cual y si bien la testigo dio cuenta de la presunta convivencia entre el actor y el causante aproximadamente por espacio de 9 años previo al deceso de este último, lo cierto es que su dicho no guarda relación con lo manifestado por el mismo causante un año antes de su deceso ante la demandada en documental contentiva de declaración de pensionados visible a folio 111 y que no fuera objeto de tacha, en la que señaló ser soltero y no convivir con nadie bajo ningún vínculo, aunado a ello, señaló vivir en dirección distinta a la señalada por la testigo en cita como de vivienda de la pareja; encontrando esta Sala que como bien lo adujo la decisión de primer grado, si la convivencia en pareja alegada hubiera existido, no habría motivo para que el causante hubiere negado esta ante la demandada.

Así las cosas y como quiera que el dicho de la testigo contradice abiertamente lo indicado por el accionante en declaración rendida un año antes de su deceso, en la que se itera, indicó ser soltero y habitar una vivienda ubicada en una dirección distinta a la señalada por la señora Luz Stella, no es posible dar a su dicho el valor probatorio pretendido; argumentos que resultan suficientes para confirmar la decisión de primer grado, ya que no se logró demostrar la convivencia alegada y exigida por la disposición legal aplicable a través de ningún otro medio probatorio.

**Magistrada Ponente: MARLENY RUEDA OLARTE**

**Radicado No: [028201900273-01](#)**

**Septiembre 30 de 2022**

**Niega reajuste indemnizatorio por despido sin justa causa**

En lo referente a la aplicación de la cláusula convencional contenida en el artículo 22 de la convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Caprecom y Sintracaprecom, para la vigencia 2012 – 2013 y que fuera aportada a folio 106 del plenario, se tiene que como bien lo adujo la juzgadora de primer grado, tal disposición prevé que para la liquidación de indemnizaciones están serán tramitadas en los términos más favorables que establezca la *legislación laboral* (...), de lo que claramente se concluye que no es posible la aplicación de disposición convencional de un instrumento de dicha naturaleza distinto al de la extinta Caprecom, siendo esta la entidad para la que laboró la actora ya que la cláusula que invoca como aplicable remite a condiciones más favorables previstas en la legislación de orden laboral y no a convenciones suscritas por entidades distintas para la cual laboró la actora.

De igual forma, los artículos 470 y 471 del CST señalan claramente el campo de aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, el que encuentra límites en los **miembros del sindicato y trabajadores de la entidad que las suscribe**, caso que no es el de la demandante, pues no alega ni menos probó haber laborado a favor del ISS, para predicar como aplicable a su caso disposiciones de tal instrumento convencional, resultando lo pretendido totalmente improcedente, razones que resultan suficientes para **confirmar** la sentencia consultada, contrario a lo señalado a lo solicitado por la parte actora en sus alegaciones.

**Magistrado Ponente: MARLENY RUEDA OLARTE**

**Radicado No: [039202000046-01](#)**

**Septiembre 30 de 2022**

**Pensión de vejez**

Así las cosas, al determinarse la improcedencia de tener en cuenta los periodos alegados como semanas efectivamente cotizadas, es claro que la demandante no acredita alcanzar la densidad de 1300 semanas para acceder al derecho pensional reclamado, razones suficientes para **confirmar** la decisión de primer grado.

#### SALA FAMILIA

**Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Radicado No: [11001311002820200052701](#)**

**Septiembre 26 de 2022**

**Unión marital de hecho**

El reproche resulta ayuno de asidero, pues tal reflexión sería válida si la pareja no tuviese una convivencia permanente y singular al momento de la disolución de la sociedad conyugal. En el presente asunto, los señores **IBÁÑEZ-ORDUZ** iniciaron una unión

marital de hecho desde el 31 de mayo de 1990, la que perduró hasta el 19 de diciembre de 2019, según así lo declaró el *a quo* y no combatieron las partes. Por tanto, si la señora **MARIELA ORDUZ SAIDIZA**, el 27 de septiembre de 2012 disolvió y liquidó la sociedad conyugal que traía con el señor **PABLO MELO FIGUEROA** a causa del matrimonio celebrado el 26 de junio de 1975, significa que a partir del 28 de septiembre de 2012, día siguiente a la disolución de su sociedad conyugal que ligaba a la compañera, ya no existía impedimento para que se conformara una sociedad patrimonial, pues ya venía con una unión de más de dos años que es la exigencia legal. No era necesario esperar dos años, como lo reclama el recurrente, pues de ser ello así, la convivencia anterior se tornaría inservible, lo que no puede ser de recibo (consultar CSJ, sentencia SC1413-2022).

**Magistrado Ponente: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**Radicado No: [11001-31-10-032-2020-00359-01](#)**

**Septiembre 30 de 2022**

**Unión marital de hecho**

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la demandada **MARÍA ELENA PIÑEROS PIÑEROS** lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2° del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “al momento de interponer el recurso en la audiencia” (45’58” a 52’42” de la grabación respectiva), efectuó tres (3) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de los mismos.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO**

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, no es el escenario para exponer los episodios de parcialidad que, aparentemente, mostró la Juez a quo durante el trámite del proceso, porque la herramienta para hacerlo era la de la recusación, la que debió proponerse ante la Juez de conocimiento, y que estaba sujeta a las formalidades y al trámite previstos en el artículo 143 del C.G. del P.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO**

Ahora, si bien ambas declaraciones fueron tachadas de sospechosas, lo cierto es que la Sala no encuentra probados elementos que lleven a concluir que no fueron imparciales en el relato que efectuaron, pues narraron circunstancias de la vida cotidiana que percibieron con sus sentidos y no se aprecia interés alguno en las resultas del proceso o siquiera un motivo que las llevara a faltar a la verdad, para favorecer al demandante, de manera que resultan creíbles las afirmaciones consistentes en que el actor y doña **REINALDA** se comportaban como esposos y que compartían techo, lecho y mesa.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL TERCER REPARO**

Finalmente, es claro que el ordenamiento normativo no prevé un tercer dictamen para el evento en que los dictámenes aportados no guarden coincidencia, pues lo que se prevé es que su valoración se haga bajo las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta los otros medios probatorios obrantes en el proceso, como en efecto se hizo.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.